

**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 147/2010**


La Paz, 12 de agosto de 2010

REF: RESOLUCIONES BIMINISTERIALES N° 003/2010 DE 30-06-10 DE LA MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL QUE ESTABLECE EL PAGO POR DERECHO DE CONCESION PARA ZONAS FRANCAS COMERCIALES E INDUSTRIALES Y EL N° 016/2010 DE 04-08-10 DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE REQUERIMIENTOS MINIMOS PARA LAS INSTALACIONES Y SEGURIDAD DE LAS ZONAS FRANCAS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Para su conocimiento y difusión, se remite la carta MEFP/VPT/DGAAA/UAR N° 331/2010 de 05-08-10 y las Resoluciones Biministeriales N° 003/2010 de 30-06-10 de la Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural que establece el Pago por Derecho de Concesión para Zonas Francas Comerciales e Industriales y el N° 016/2010 de 04-08-10 del Ministro de Economía y Finanzas Publicas que aprueba el Reglamento de Requerimientos Mínimos para las Instalaciones y Seguridad de las Zonas Francas Comerciales e Industriales.



GNJ/aql

  
Jorge Vildoso Cárdenas  
Gerente Nacional Jurídico a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



La Paz, - 5 AGO. 2010  
**MEFP/VPT/DGAAA/UAR N° 331/2010**



Señora  
Lic. Marlene D. Ardaya Vásquez  
Presidenta Ejecutiva a.i.  
**ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA**  
Presente.-

**REF.- Resoluciones Biministeriales N° 003/2010 y 016/2010.**

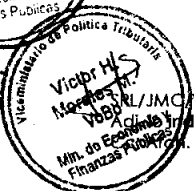
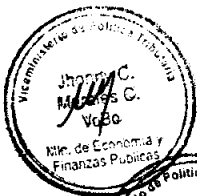
De mi consideración:

Para los fines consiguientes, adjunto a la presente copia las siguientes Resoluciones Biministeriales emitidas por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Economía y Finanzas Públicas:

- N° 003/2010, de 30 de junio de 2010, que establece el Pago por Derecho de Concesión para Zonas Francas Comerciales e Industriales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 470, de 7 de abril de 2010.
- N° 016/2010, de 4 de agosto de 2010, que aprueba el Reglamento de Requerimientos Mínimos para las Instalaciones y Seguridad de las Zonas Francas Comerciales e Industriales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

*J. Susana Ríos Baguna*  
VICEMINISTRA DE POLÍTICA TRIBUTARIA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



RL/JMC/VHM/Leonardo Humerez

Min. de Economía y Finanzas Públicas



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Desarrollo Productivo  
y Economía Plural

**RESOLUCION BIMINISTERIAL N°**

La Paz,

003.2010  
30 JUN 2010

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, determina en su Art. 312, que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del País.

Que el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, dispone en su Art. 66, las atribuciones del Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, facultándolo en el inciso h), a evaluar, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el funcionamiento de las Zonas Francas, proponiendo ajustes normativos y operativos.

Que el Decreto Supremo N° 0470, de 7 de abril de 2010, aprueba el Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas Comerciales e Industriales, que regula la creación, concesión, funcionamiento y el régimen sancionatorio de las zonas francas públicas y privadas ubicadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Art. 15 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0470, establece que durante la vigencia de concesión, incluyendo las prorrogas que se produzcan, el concesionario pagará mensualmente al Estado Plurinacional de Bolivia, por Derecho de Concesión de la Zona Franca, en una cuenta del Tesoro General de la Nación (TGN), en moneda nacional, un porcentaje de los ingresos brutos, que será determinado anualmente mediante Resolución Biministerial, emitida por los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que la misma disposición normativa establece que la Zona Franca Cobija (ZOFRACOBIBA), pagará por Derecho de Concesión a favor del TGN, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto correspondiente al pago por derecho de ingreso establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 25933 de 10 de octubre de 2000.

Que en cumplimiento del artículo 15 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas, aprobado por el Decreto Supremo N° 470, corresponde determinar el Derecho de Concesión, la cuenta fiscal y las obligaciones formales inherentes al mismo, para su pago durante la presente gestión por parte de las zonas francas ubicadas en el territorio nacional.

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico CITE: CTZF/INF/001/2010, de 28 de mayo de 2010, emitido por el Comité Técnico de Zonas Francas, aprobado por la Viceministra de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, dentro de sus recomendaciones refiere, que en consideración a que la aplicación de las alícuotas del Pago por Derecho de Concesión, es de carácter temporal, las cuales están sujetas a modificación anual, de conformidad a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento aprobado por el D. S. 0470; se sugiere que los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, consideren un Pago por Derecho de Concesión del 5% y 20 %, aplicable a las zonas francas industriales y comerciales respectivamente, en el Proyecto de Resolución Biministerial de Pago por Derecho de Concesión, a ser emitida por ambas Carteras de Estado.

Que el Informe Legal INF/DAJ/UG/2010-0074, de 16 de junio de 2010, emitido por la Abogada de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, aprobado por el Jefe de la Unidad de Análisis Jurídico, y por la Directora General de Asuntos Jurídico; concluye, que de la revisión de los antecedentes mencionados, así como del análisis a la normativa



Revisión de los antecedentes mencionados, así como del análisis a la normativa  
 REVISADO  
 María Inés  
 Vera de Ayora  
 V.O. B.O.  
 Ministerio de Economía  
 y Finanzas Públicas



**Estado Plurinacional de Bolivia**  
**Ministerio de Desarrollo Productivo**  
**y Economía Plural**

correspondiente, el contenido y alcances de la Resolución Biministerial, no contraviene disposición legal alguna; por lo que, es procedente su emisión, recomendando que el Informe Legal, más los antecedentes, sean remitidos a despacho de la Sra. Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, para su consideración y suscripción, de la Resolución Biministerial adjunta; a efectos de su envío al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su tramitación correspondiente.

**POR TANTO:**

La Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVEN:**

**PRIMERO.-** Se determina el porcentaje de pago, durante la presente Gestión 2010, por Derecho de Concesión establecido en el artículo 15 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas, aprobado por el Decreto Supremo N° 470 de 7 de abril de 2010:

1. En el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos para las zonas francas comerciales.
2. En el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos para las zonas francas industriales.

**SEGUNDO.-** Para el cálculo del Pago por Derecho de Concesión, los ingresos brutos de las zonas francas, están constituidos por la totalidad de los ingresos facturados por el concesionario, sin deducción de ninguna naturaleza. A este efecto, todas las actividades de zonas francas retribuidas en dinero, especie u otros medios de pago, serán facturadas.

**TERCERO.-** El Pago por Derecho de Concesión, se calculará aplicando el Porcentaje de Derecho de Concesión a los Ingresos Brutos del concesionario, según la siguiente fórmula:

$$PDC = PP \times IB$$

Donde:

PDC = Pago por Derecho de Concesión  
 PP = Porcentaje de Pago  
 IB = Ingresos Brutos del concesionario

**CUARTO.-** El Pago por Derecho de Concesión para ZOFRACOBIJA, se calculará aplicando el 25% (veinticinco por ciento) al pago por Derecho de Ingreso, establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 25933, y se calculará según la siguiente fórmula:

$$PDC = 25\% \times DI$$

Donde:

PDC = Pago por Derecho de Concesión  
 DI = Derecho de Ingreso

**QUINTO.-** El Pago por Derecho de Concesión, deberá ser abonado mensualmente en moneda nacional, a la cuenta fiscal N° 10000004199746 con la denominación "TGN-Zonas Francas" del Banco Unión, en el plazo máximo de 15 días siguientes a cada periodo mensual, en los porcentajes establecidos en el artículo primero de la presente resolución, sobre los ingresos brutos del mes al que corresponda.

Si el último día de plazo venciere en día inhábil, se entenderá prorrogado el plazo de pago hasta el día siguiente hábil administrativo.



*Mano firmada*  
 M. I. R. S.  
 MDPyEP



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Desarrollo Productivo  
y Economía Plural

**SEXTO.-** En el plazo de veinte (20) días siguientes a cada periodo mensual, los concesionarios de zonas francas, presentarán ante el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público, el comprobante de Pago por Derecho de Concesión y la información en medio impreso y magnético, sobre sus ingresos brutos del mes al que corresponda, de acuerdo al formato contenido en Anexo.

**SEPTIMO.-** La administración de ZOFRACOBIIJA, en el mismo plazo de 20 días siguientes a cada periodo fiscal, presentará al Viceministerio de Tesoro y Crédito Público, el comprobante de Pago por Derecho de Concesión y la información sobre los ingresos referidos en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 25933, del mes que corresponda.

**OCTAVO.** Los Pagos por Derecho de Concesión de las zonas francas, incluido el de ZOFRACOBIIJA, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, serán realizados en la cuenta fiscal "TGN-Zonas Francas" del Banco Unión, hasta el 15 de julio de 2010.

Los comprobantes de pago y la información sobre los ingresos que constituyan base de cálculo, del Pago por Derecho de Concesión de los meses de abril, mayo y junio del presente año, serán presentados hasta el día 20 de julio de 2010.

El Pago por Derecho de Concesión, correspondiente al mes de abril de 2010, será calculado sobre los ingresos, según corresponda, obtenidos entre el 7 y el 30 de abril del presente año.

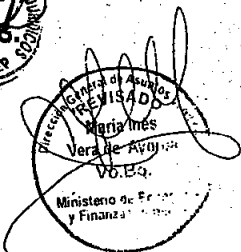
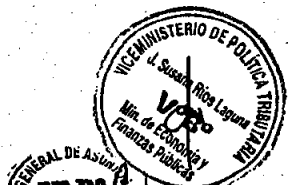
**NOVENO.-** El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Biministerial, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio, establecido en el capítulo X del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 0470.

**DECIMO.-** El Anexo I, Reporte Mensual de Ingresos Brutos, forma parte inseparable de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Antonia Rodríguez Medrano  
MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
Y ECONOMÍA PLURAL

Luis Alberto Arce Catacora  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
Y FINANZAS PÚBLICAS





**COPIA LEGALIZADA**



**RESOLUCION BIMINISTERIAL N° 016**  
**La Paz 04 AGO 2010**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Biministerial N° 013/1999 de 21 de junio de 1999, modificada por la Resolución Biministerial N° 016/2001 de 24 de diciembre de 2001, ambas emitidas por los Ministerios de Hacienda y Comercio Exterior e Inversión, se aprobó el "Reglamento de Requerimientos Mínimos para las Instalaciones y Seguridad de las Zonas Francas Comerciales e Industriales".

Que el Decreto Supremo N° 0470 de 7 de abril de 2010 aprueba el "Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas Comerciales e Industriales", determinando el ámbito de aplicación del mismo, el cual abarca a todas las operaciones de ingreso, permanencia, transformación y salida de mercancías de zonas francas comerciales e industriales, así como a todas las actividades y operaciones de los usuarios y servicios de los concesionarios, efectuadas en las zonas francas situadas dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Artículo 18 del indicado reglamento, establece que la construcción e instalaciones de las zonas francas deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el mismo y en el "Reglamento de Requerimientos Mínimos para las Instalaciones y Seguridad de las Zonas Francas Comerciales e Industriales", el cual será aprobado mediante Resolución Biministerial emitida por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Economía y Finanzas Públicas.

Que, ante las modificaciones a la normativa en materia de zonas francas introducidas por el reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 0470, es necesario aprobar un nuevo reglamento de requerimientos mínimos que se adecue a las disposiciones que emanan de la mencionada norma.

**POR TANTO:**

La Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en atribución de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' or similar character.



**RESUELVEN:**

**PRIMERO.-** Aprobar el "REGLAMENTO DE REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LAS INSTALACIONES Y SEGURIDAD DE LAS ZONAS FRANCAS COMERCIALES E INDUSTRIALES", que en ANEXO forma parte indivisible de la presente Resolución Biministerial.

**SEGUNDO.-** Se dejan sin efecto las Resoluciones Biministeriales N° 013/99 de 21 de junio de 1999 y N° 016/01 de 24 de diciembre de 2001.

**TERCERO.-** La presente Resolución Biministerial entrará en vigencia a partir del 9 de agosto de la presente gestión.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



*[Signature]*  
Luis Alberto Arce Catacora  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
Y FINANZAS PÚBLICAS



*[Signature]*  
Antonía Rodríguez Medrano  
MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
Y ECONOMÍA PLURAL



*[Signature]*  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
Raimundo A. Ferrufino Eduardo  
Encargado de Archivo Legal  
Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



ANEXO**REGLAMENTO DE REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LAS INSTALACIONES Y SEGURIDAD DE LAS ZONAS FRANCAS COMERCIALES E INDUSTRIALES****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º (OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones mínimas que deben cumplir las zonas francas comerciales e industriales, en cuanto a su infraestructura, seguridad, sistema informático y servicios, con la finalidad de garantizar su normal funcionamiento y el cumplimiento de los objetivos del Régimen Especial de Zonas Francas.

**ARTÍCULO 2º (CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES).**- El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento no eximen al concesionario, usuario y prestador de servicios conexos, del cumplimiento de los requisitos y formalidades de construcción, medioambientales y otros establecidos en normas vigentes.

**ARTÍCULO 3º (INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES).**-

I. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 55, parágrafo II, del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas, aprobado por el Decreto Supremo N° 0470.

II. En caso de que la observación no sea subsanada en el plazo establecido, dicho incumplimiento se contabilizará como una nueva infracción.

**CAPÍTULO II  
ZONAS FRANCAS COMERCIALES**

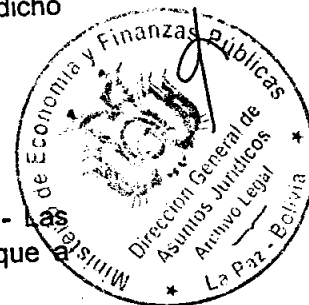
**ARTÍCULO 4º (INSTALACIONES PARA EL INICIO DE FUNCIONAMIENTO).**- Las zonas francas comerciales deberán contar con la infraestructura y servicios que continuación se indican:

**I. TERRENO**

La superficie mínima de terreno de las zonas francas comerciales será de diez (10) hectáreas.

**II. ALMACEN**

Es el ambiente destinado al desarrollo de operaciones propias de zona franca comercial, sujeto a la administración exclusiva y directa del usuario de zona franca comercial. Debe ser construido de acuerdo con los requerimientos exigidos para las actividades específicas de cada usuario.



*A*

Cada almacén requiere de las siguientes características para su habilitación:

- a) Superficie mínima de cincuenta (50) mts<sup>2</sup>.
- b) Los almacenes deberán estar delimitados por muros infranqueables y contar con una puerta única de entrada y salida a las vías interiores de la zona franca comercial.
- c) Cada almacén deberá contar por lo menos con un (1) extinguidor de incendios, de acuerdo al tipo de mercancías almacenadas, por cada cincuenta (50) mts<sup>2</sup> de superficie.

### III. OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Son instalaciones ubicadas dentro del perímetro de la zona franca comercial, construidas sobre una superficie total mínima de ciento veinte (120) mts<sup>2</sup>, con la siguiente distribución:

- a) Una (1) oficina de veinte (20) mts<sup>2</sup>, para la Administración Aduanera.
- b) Una (1) oficina de diez (10) mts<sup>2</sup>, para la Sala de Reuniones.
- c) Una (1) oficina de diez (10) mts<sup>2</sup>, para el Operador de Sistemas.
- d) Una (1) sala de Operaciones Aduaneras de cuarenta (40) mts<sup>2</sup>.
- e) Una (1) oficina de veinte (20) mts<sup>2</sup>, para la Secretaría y Recepción.
- f) Una (1) oficina de doce (12) mts<sup>2</sup>, para el Archivo Documentario.
- g) Dos (2) baños de cuatro (4) mts<sup>2</sup> con ducha cada uno.



### IV. OFICINAS DE CONTROL ADUANERO DE INGRESO Y SALIDA DE MERCANCIAS

Son instalaciones ubicadas en la puerta única de ingreso y salida de la zona franca comercial, construidas sobre una superficie total mínima de diez y seis (16) mts<sup>2</sup>, misma que deberá contar con servicios sanitarios.

### V. ÁREA DE RESGUARDO

Es el área destinada al parqueo de unidades de transporte con carga de mercancías, que hubieren ingresado a la zona franca comercial en horarios no habilitados. Estará ubicada de forma continua a la puerta única de ingreso y salida, debidamente habilitada para el efecto.

### VI. ÁREA DE CONTROL FÍSICO Y DOCUMENTAL

Son áreas establecidas por el concesionario donde efectuará, bajo su responsabilidad, el control físico y documental del ingreso y salida de mercancías de la zona franca comercial.

### VII. VÍAS INTERIORES

Las vías interiores de la zona franca comercial deberán ser adoquinadas o pavimentadas.

Las vías principales y secundarias de zona franca comercial deberán tener, mínimamente, doce (12) mts. y ocho (8) mts. de ancho, respectivamente.

### VIII. OFICINA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA

La oficina de la administración de la zona franca comercial será diseñada y construida de acuerdo a las necesidades de la entidad concesionaria. Sin embargo, deberá contemplar dependencias para:

- a) El Archivo Documentario; y
- b) La información y atención a usuarios y público en general.

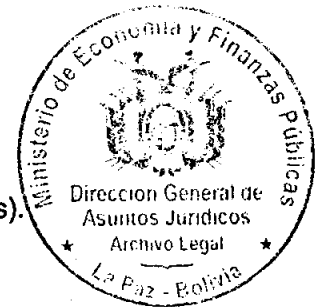
### IX. OFICINA DE SERVICIOS BANCARIOS

Su construcción será definida de acuerdo a las necesidades de la zona franca comercial y a la actividad a desarrollar por la entidad bancaria.

### X. SERVICIOS BÁSICOS

La zona franca comercial deberá contar con:

- a) Suministro permanente de agua.
- b) Puntos de agua contra incendios (mínimo 1 por cada 5 almacenes).
- c) Baños higiénicos.
- d) Instalación sanitaria.
- e) Área de servicios médicos y de primeros auxilios.
- f) Suministro de energía eléctrica.
- g) Generador de energía eléctrica de emergencia u otro tipo de protección que garantice el normal procesamiento informático y del sistema de control.
- h) Servicio telefónico con líneas internas y externas.
- i) Servicio de internet.
- j) Servicio de fax.



### XI. SISTEMA INFORMÁTICO

El concesionario de la zona franca comercial debe adoptar e implementar, a su costo, el Sistema Informático Aduanero de Registro y Control del ingreso, inventario, salida, regímenes, procedimientos y operaciones aduaneras, cumpliendo con las especificaciones establecidas por la Aduana Nacional. Este sistema debe estar en conexión con la Aduana Nacional y los usuarios de zona franca comercial.

El concesionario de la zona franca comercial deberá dotar a todos los ambientes asignados a la Administración Aduanera, de una conexión para las terminales de computación necesarias para el ejercicio de sus funciones.

### XII. EQUIPOS

Las zonas francas comerciales deberán contar mínimamente con los siguientes equipos:

- a) Dos (2) montacargas, con capacidad mínima de una (1) tonelada.
- b) Una (1) báscula camionera electrónica, con capacidad mínima de setenta (70) toneladas, ubicada a continuación de la puerta única de ingreso y salida de la zona franca comercial.
- c) Una (1) balanza electrónica para bultos, con capacidad mínima de una (1) tonelada, ubicada en el área de control físico y documental.
- d) En el caso de contar con una puerta de ingreso y salida para otro tipo de transporte (ferroviario o fluvial), deberán contar con una balanza de una capacidad mínima de cien (100) toneladas, ubicada a continuación de dicha puerta.

## ARTICULO 5° (SEGURIDAD Y VIGILANCIA).-

### I. DELIMITACIÓN PERIMETRAL

- a) El perímetro de la zona franca comercial estará delimitado por muros infranqueables, a objeto de que el ingreso y salida de mercancías, vehículos y personas, se realice por la puerta única de ingreso y salida autorizada.
- b) Los indicados muros, deberán tener una altura de tres (3) mts., con tres (3) hileras de alambre de púas en la parte superior, las cuales no se contabilizarán dentro de la altura de tres (3) mts. establecida para el muro.
- c) Los cimientos deberán ser de hormigón ciclópeo, cuyos requerimientos estarán de acuerdo al terreno.
- d) El sobre cimiento deberá ser de hormigón ciclópeo de sesenta (60) cm. de alto por veinte (20) cm. de ancho.
- e) Los machones deberán ser de hormigón armado o de ladrillo, cada tres (3) mts.

### II. PUERTA ÚNICA DE ENTRADA Y SALIDA

Estará destinada al ingreso y salida de mercancías, vehículos y personas. Únicamente cuando la zona franca comercial tenga acceso a otro tipo de transporte (ferroviario o fluvial), se permitirá la existencia de otra puerta o vía de acceso y salida.

El ancho de la puerta única de entrada y salida deberá tener 12 mts. como mínimo, y su altura deberá ser la misma del muro perimetral.

### III. SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA

- a) Los almacenes deberán situarse a una distancia mayor a cinco (5) mts. del perímetro externo de la zona franca comercial, para evitar la posibilidad de ingresar o extraer mercancías a través o por encima de los muros.
- b) A los efectos del control de ingreso y salida de mercancías, vehículos y personas de la zona franca comercial, en la puerta de ingreso y salida deberán instalarse cámaras de vigilancia cuyo acceso deberá ser facilitado a la Administración Aduanera, según requerimiento.
- c) La entidad concesionaria deberá definir e implementar su propio sistema de control y vigilancia, pudiendo a tal efecto construir torres de control en el perímetro de la zona franca comercial.



d

A

- d) Cuando exista una puerta de ingreso y salida adicional para otro tipo de transporte (ferroviario o fluvial), la misma deberá contar con un sistema de "llave cruzada" y estar bajo responsabilidad del concesionario de zona franca comercial y la Administración Aduanera.

#### IV. ILUMINACIÓN

Todo el perímetro interior de la zona franca comercial, así como sus vías principales y secundarias, deberán estar iluminados de forma óptima.

#### ARTÍCULO 6º (INSTALACIONES VOLUNTARIAS O COMPLEMENTARIAS).-

Las instalaciones voluntarias o complementarias son aquellas obras civiles, cuya construcción no se exige para el inicio de las operaciones de una zona franca comercial, estas pueden ser:

##### I. AREAS PARA VENTA AL DETALLE

Son áreas destinadas a usuarios de la zona franca, para la exposición y venta de mercancías al detalle, cuyo funcionamiento será autorizado por la Aduana Nacional.

- a) La infraestructura de dichas áreas deberá contar con:
1. Módulos comerciales, mismos que deberán estar administrados directamente por usuarios de zona franca.
  2. Almacén de fraccionamiento de mercancías, asignado a cada usuario.
  3. Almacén para despacho de mercancías, asignado a cada usuario.
  4. Ambientes destinados al banco recaudador y a la Administración Aduanera.
- b) El sistema informático utilizado debe ser el Sistema Informático Aduanero, respetando lo establecido en el párrafo XI, artículo 4, del presente capítulo.

##### II. AMBIENTES PARA SERVICIOS CONEXOS

Pueden ser:

- a) Ambientes para Agencias Despachantes de Aduana.
- b) Ambientes para empresas de Transporte Internacional.
- c) Restaurantes.
- d) Otros.



#### CAPÍTULO III ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 7º (INSTALACIONES PARA EL INICIO DE FUNCIONAMIENTO).- Las zonas francas industriales deberán contar con la infraestructura y servicios que a continuación se indican:

## I. TERRENO

La superficie mínima de terreno de las zonas francas industriales será de diez (10) hectáreas.

## II. INSTALACIÓN INDUSTRIAL

Es el ambiente destinado al desarrollo de operaciones propias de zona franca industrial, sujeto a la administración exclusiva y directa del usuario de zona franca industrial. Deberá estar construido de acuerdo a los requerimientos de las actividades industriales a ser desarrolladas por los usuarios.

Cada instalación industrial deberá contar por lo menos con un (1) extinguidor de incendios por cada ciento cincuenta (150) mts<sup>2</sup> de superficie, y podrá tener depósitos para el aprovisionamiento de materias primas a usarse en procesos productivos. Los depósitos deberán estar delimitados a través de muros infranqueables, y sujetos a la administración directa del usuario industrial.

## III. OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Son instalaciones ubicadas dentro del perímetro de la zona franca industrial, construidas sobre una superficie total mínima de ciento veinte (120) mts<sup>2</sup>, con la siguiente distribución:

- a) Una (1) oficina de veinte (20) mts<sup>2</sup>, para la Administración Aduanera.
- b) Una (1) oficina de diez (10) mts<sup>2</sup>, para la Sala de Reuniones.
- c) Una (1) oficina de diez (10) mts<sup>2</sup>, para el Operador de Sistemas.
- d) Una (1) sala de Operaciones Aduaneras de cuarenta (40) mts<sup>2</sup>.
- e) Una (1) oficina de veinte (20) mts<sup>2</sup>, para la Secretaría y Recepción.
- f) Una (1) oficina de doce (12) mts<sup>2</sup>, para el Archivo Documentario.
- g) Dos (2) baños de cuatro (4) mts<sup>2</sup> con ducha cada uno.



## IV. OFICINAS DE CONTROL ADUANERO DE INGRESO Y SALIDA DE MERCANCIAS

Son instalaciones ubicadas en la puerta única de ingreso y salida de la zona franca industrial, construidas sobre una superficie total mínima de diez y seis (16) mts<sup>2</sup>, misma que deberá contar con servicios sanitarios.

## V. ÁREA DE RESGUARDO

Es el área destinada al parqueo de unidades de transporte con carga de mercancías, que hubieren ingresado a la zona franca industrial en horarios no habilitados. Estará ubicada de forma continua a la puerta única de ingreso y salida, debidamente habilitada para el efecto.

A

## VI. ÁREA DE CONTROL FISICO Y DOCUMENTAL

Son áreas establecidas por el concesionario donde efectuará, bajo su responsabilidad, el control físico y documental del ingreso y salida de mercancías de la zona franca industrial.

## VII. VÍAS INTERIORES

Las vías interiores de la zona franca industrial deberán ser adoquinadas o pavimentadas.

Las vías principales y secundarias de zona franca industrial deberán tener, mínimamente, doce (12) mts. y ocho (8) mts. de ancho, respectivamente

## VIII. OFICINA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA

La oficina de la administración de la zona franca industrial será diseñada y construida de acuerdo a las necesidades de la entidad concesionaria. Sin embargo, deberá contemplar dependencias para:

- a) El Archivo Documentario; y
- b) La información a usuarios y público en general.

## IX. OFICINA DE SERVICIOS BANCARIOS

Su construcción será definida de acuerdo a las necesidades de la zona franca industrial y la actividad a desarrollar por la entidad bancaria.

## X. SERVICIOS BÁSICOS

La zona franca industrial deberá contar con:

- a) Suministro permanente de agua.
- b) Puntos de agua contra incendios (mínimo 1 por cada instalación industrial).
- c) Baños higiénicos.
- d) Instalación sanitaria.
- e) Área de servicios médicos y de primeros auxilios.
- f) Suministro de energía eléctrica.
- g) Generador de energía eléctrica de emergencia u otro tipo de protección que garantice el normal procesamiento informático y del sistema de control.
- h) Servicio telefónico con líneas internas y externas.
- i) Servicio de internet.
- j) Servicio de fax.

## XI. SISTEMA INFORMÁTICO

El concesionario de la zona franca industrial debe adoptar e implementar, a su costo, el Sistema Informático Aduanero de Registro y Control del ingreso, inventario, salida, regímenes, procedimientos y operaciones aduaneras, cumpliendo con las



A

especificaciones establecidas por la Aduana Nacional. Este sistema debe estar en conexión con la Aduana Nacional y los usuarios de zona franca industrial.

El concesionario de la zona franca industrial deberá dotar a todos los ambientes asignados a la Administración Aduanera, de una conexión para las terminales de computación necesarias para el ejercicio de sus funciones.

## XII. EQUIPOS

Las zonas francas industriales deberán contar mínimamente con los siguientes equipos:

- a) Un (1) montacargas, con capacidad mínima de una (1) tonelada.
- b) Una (1) báscula camionera electrónica, con capacidad mínima de setenta (70) toneladas, ubicada a continuación de la puerta única de ingreso y salida de la zona franca industrial.
- c) Una (1) balanza electrónica para bultos, con capacidad mínima de una (1) tonelada, ubicada en el área de control físico y documental.
- d) En el caso de contar con una puerta de ingreso y salida para otro tipo de transporte (ferroviario o fluvial), deberán contar con una balanza de una capacidad mínima de cien (100) toneladas, ubicada a continuación de dicha puerta.

## ARTÍCULO 8º (SEGURIDAD Y VIGILANCIA).-

### I. DELIMITACIÓN PERIMETRAL

- a) El perímetro de la zona franca industrial, estará delimitado por muros infranqueables, a objeto de que el ingreso y salida de mercancías, vehículos y personas, se realice por la puerta única de ingreso y salida autorizada.
- b) Los indicados muros, deberán tener una altura de tres (3) mts., con tres (3) hileras de alambre de púas en la parte superior, las cuales no se contabilizarán dentro de la altura de tres (3) mts. establecida para el muro.
- c) Los cimientos deberán ser de hormigón ciclópeo, cuyos requerimientos estarán de acuerdo al terreno.
- d) El sobre cimiento deberá ser de hormigón ciclópeo de sesenta (60) cm. de alto por veinte (20) cm. de ancho.
- e) Los machones deberán ser de hormigón armado o de ladrillo, cada tres (3) mts.

### II. PUERTA ÚNICA DE ENTRADA Y SALIDA

Estará destinada al ingreso y salida de mercancías, vehículos y personas. Únicamente cuando la zona franca industrial tenga acceso a otro tipo de transporte (ferroviario o fluvial), se permitirá la existencia de otra puerta o vía de acceso y salida.

El ancho de la puerta única de entrada y salida deberá tener 12 mts. como mínimo, y su altura deberá ser la misma del muro perimetral.



*[Handwritten signature]*



### III. SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA

- a) Las Instalaciones Industriales deberán situarse a una distancia mayor a cinco (5) mts. del perímetro externo de la zona franca industrial, para evitar la posibilidad de ingresar o extraer mercancías a través o por encima de los muros.
- b) A los efectos del control de ingreso y salida de mercancías, vehículos y personas de la zona franca industrial, en la puerta de ingreso y salida deberán instalarse cámaras de vigilancia cuyo acceso deberá ser facilitado a la Administración Aduanera, según requerimiento.
- c) La entidad concesionaria deberá definir e implementar su propio sistema de control y vigilancia, pudiendo a tal efecto construir torres de control en el perímetro de la zona franca industrial.
- d) Cuando exista una puerta de ingreso y salida adicional para otro tipo de transporte (ferroviario o fluvial), la misma deberá contar con un sistema de "llave cruzada" y estar bajo responsabilidad del concesionario de zona franca industrial y la Administración Aduanera.

### IV. ILUMINACIÓN

Todo el perímetro interior de la zona franca industrial, así como sus vías principales y secundarias, deberán estar iluminados de forma óptima.

### ARTÍCULO 9º (INSTALACIONES VOLUNTARIAS O COMPLEMENTARIAS).-

Las instalaciones voluntarias o complementarias son aquellas obras civiles, cuya construcción no se exige para el inicio de las operaciones de una zona franca industrial, éstas pueden ser:

#### I. DEPÓSITOS DESTINADOS A MERCANCÍAS DE RIESGO

Son aquellos destinados al aprovisionamiento de materias primas que precisan de seguridad y condiciones especiales para su preservación, debiendo ser construidos de acuerdo a los requerimientos exigidos para las actividades específicas del usuario.

Estos depósitos deberán estar sujetos a la administración directa del usuario industrial, debiendo estar delimitados a través de muros infranqueables y contar con un extinguidor por cada depósito.

#### II. AMBIENTES PARA SERVICIOS CONEXOS

Pueden ser:

- a) Ambientes para Agencias Despachantes de Aduana.
- b) Ambientes para empresas de Transporte Internacional.
- c) Restaurantes.
- d) Otros.

